Boletin & Oficial

學人[四] 任皇《祖

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias escepto los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1118.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice, en telégrama de ayer, lo siguiente:

c Segun parte del Ministro Plenipotenciario de España en San Petersburgo, la salud pública en el imperio ruso es satisfactoria. En su virtud quedan declaradas limpias las procedencias de los litorales de dicho imperio en los mares Negro y Azoff y los del golfo de Finlandia, con sujecion á lo prevenido en el art. 4.º reformado de la ley de Sanidad.»

Lo que he dispuesto publicar en este Boletin oficial para que llegue á conocimiento de los encargados de cumplimentar el mencionado servicio.

Tarragona 19 de Junio de 1873.— Luis María Lasala.

Núm. 1119.

JUNTA DE LAS OBRAS

DEL PUERTO DE TARRAGONA.

Extracto de los acuerdos tomados en la sesion extraordinaria celebrada el dia 4 de Junio de 1873.

Se abrió la sesion á las cuatro de la tarde con asistencia del Sr. Vice-presidente y los Vocales Lopez, Maza, Cónsul, Ginesta, y Rabascall, con la lecturary aprobacion del acta de la anterior, dándose cuenta de los asuntos siguientes:

De una comunicacion de la Direccion general de Obras públicas pidiendo los datos referentes á los terrenos de que se ha incautado el Estado situados á extramuros de la puerta de Francolí. La Junta enterada acuerda se remitan á dicho Centro Directivo los justificantes que se reclaman.

De una comunicacion de D. Francisco Fortuny acompañando el plano. del solar que posee en la cantera del puerto y cuya entrega reclama. La Junta enterada acuerda pase al Sr. Ingeniero para su informe.

De varias comunicaciones del Comandante del presidio pidiendo material para el blanqueo y limpieza del establecimiento, así como la recomposicion de la cañería del agua potable del cuartel del Milagro. La Junta acuerda pasen al Sr. Ingeniero para su informe.

Dada cuenta de los asuntos que preceden, el Sr. Vicepresidente dijo que cumpliendo lo acordado en la sesion anterior, habia ofrecido al Ingeniero D. Antonio Herrera y Bonilla la Direccion de las obras del puerto, el cual le habia manifestado que aceptaba gustoso dicho cargo, mostrándose agradecido á la confianza que se le dispensaba. La Junta enterada acuerda se eleve la propuesta á la Superioridad para su nombramiento.

Seguidamente el Sr. Vicepresidente dijo que teniendo por objeto la sesion de este dia el tratar si debian continuar ó paralizarse los trabajos de desmonte de la cantera, aquella no podia tener lugar en razon á que el Sr Ingeniero habia despedido á los trabajadores ocupados en las indicadas obras sin autorizacion de la Junta.

Siendo un hecho cierto lo espuesto por el Sr. Vicepresidente, y considerándolo la Junta como á una extralimitacion en sus atribuciones por parte del Sr. Ingeniero, despues de una breve discusion acuerda se le pase un oficio manisestándole: 1.º El desagrado con que ha visto su proceder, despidiendo á los trabajadores ocupados en las obras del puerto sin autorizacion de ninguna clase, pidiéndole esplicaciones acerca los motivos que haya tenido para obrar conforme lo ha hecho. 2.º Que se abstenga de hacer variacion alguna en el personal ocupado en la actualidad en dichas obras hasta que la Junta lo acuerde; y 3.º Que se abstenga de utilizar material alguno propio de la Corporacion que existe en la cantera para el dique del Este sin el consentimiento de la mis-

Y no habiendo mas asuntos de que tratar se levantó la sesion á las seis en punto.

Tarragona 10 Junio de 1873.—El Secretario, José Piqué. Núm. 1120.

JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Circular.

La falta en que incurren varios profesores y profesoras no dando cumplimiento á la remesa de los estados trimestrales de pagos, ordenada por circular de esta Junta de 20 de Enero de 1870, impide el poderse formar con exactitud la relacion de los descubiertos que ha de pasarse despues de cada trimestre á la Comision permanente de la Diputacion, viéndose por lo tanto esta Junta en el caso de dejar en blanco en las casillas de la relacion las cantidades correspondientes á los descubiertos de cada concepto por no constar si se hallan ó no satisfechas por el Municipio cuando este omite tambien la remesa de los recibos. Así es que habiendo observado la Comision permanente que en la relacion que se le pasó del tercer trimestre de este año económico no se expresan las cantidades de descubiertos en muchos pueblos, ha devuelto á esta Junta la relacion á fin de que se hagan constar en ella sijamente las que dejaron de continuarse por falta de datos oficiales.

En consecuencia, esta Junta ha acordado expedir esta circular previniendo á los profesores y profesoras de las escuelas públicas el cumplimiento exacto de lo prevenido en la citada circular de 20 de Enero de 1870, remitiendo á á esta Junta en los primeros 15 dias de cada trimestre el estado de los pagos referentes al trimestre anterior, con sugecion al modelo en la misma continuado; en la inteligencia de que la falta de cumplimiento obligará á esta Junta á dar por satisfechos los descubiertos llenando en este sentido la relacion que debe pasar á la comision provincial.

Por lo concerniente á los descubiertos del tercer trimestre, la Junta, á fin de llevar á efecto lo manifestado por dicha Comision provincial, previene á los profesores y profesoras de los pueblos que á continuacion se expresan, que en el improrogable plazo de seis dias, á contar desde la publicacion de esta circular en el Boletin oficial, cumplan con la remesa del estado; pues pasado dicho plazo se devolverá á la Comision la relacion expresada, en la inteligencia de considerarse satisfechos los descubiertos de los pueblos cuyos profesores no hayan remitido el correspondiente estado.

Tarragona 18 de Junio de 1873.— El Vicepresidente, Florencio Coronado Costa.—Por acuerdo de la Junta, José María de Torres.

Pueblos à que se refiere la segunda parte de esta circular

Arbolí. Senant. Argentera. Solivella. Bisbal de Falsét. Vallclara. Ciurana. Vallvert. Colldejou. Vilavert. García. Alforja. Guiamets. Almoster. Margalet. Borjas del Campo. Marsá. Montbrió. Masroig. Musara. Molá. Riudecols. Morera. Vilaplana. La Palma. Viñols. Pradell. Irlas. Tivisa. Réus. La Serra. Canonja. Torre del Español. Pobla de Mafumet. Torre Fontaubella. Pallaresos.

Torre Fontaubella. Pallaresos.
Hospitalet. Renau.
Vilanova de Prádes Vilaseca.
Vinebre. Alcanar.
Arnes. Aldover.
Ascó. Alfara.
Caseras. Amposta.

Flix. Benifallet. Gandesa. Cénia. Horta. Godall. Masdenverge. Mora de Ebro. Villalba. Paúls. Barbará. Perelló. Blancafort. Admetlla. Conesa. Rasquera.

Espluga Francolí. San Cárlos.
Febró. Tortosa.
Forés. Ulldecona.
Lilla. Albiol.
Llorach. Riba.
Montblanch. Vilabella.
Montreal. Bisbal del Panadés.

Farena. Calafell.
Pilas. Cunit.
Pira. Llorens.
Prádes. Montmell.
Rocafort Queralt. Riera.
Rojals. Salomó.
Pinatell. S. Jaume Dome

S. Jaume Domenys.
Santa Coloma.
Santa Perpétua.
Vallespinosa.

S. Jaume Domenys.
Santa Oliva.
Torredembarra.
Vendrell.

Núm.	•		PESETAS.
		Especuladores y Tratantes.	
51	Λ	Almacenistas ó tratantes de combustibles minerales, sean en carbon de piedra ó antracita, lignitos, turbas, coke y los conglomerados de ciscos de dichos combustibles que expendan de un quintal métrico arriba. Pagará cada uno:	
	3511	En Madrid y capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar	625
		En capitales de provincia que sin ser puertos de mar estén unidos por ferro-carril á una quenca carbonífera	390
		En poblaciones que sin reunir las circunstancias expresadas en el epígrafe anterior tengan más de 20.000 habitantes	160
1247427	A3015	En las restantes	110
52	A	Almacenistas, tratantes ó especuladores de carbon vegetal que expen- dan de un quintal métrico arriba. Pagará cada uno:	
		En Madrid En las poblaciones de más de 40.000 habitantes	460 · 300
		En las de 20.001 á 40.000	250
		En las de 10.001 á 20.000 En las demás	150 90
53	\boldsymbol{A}	Almacenistas ó tratantes de leña. Pagará cada uno: En Madrid	250
		En las poblaciones de más de 40.000 habitantes En las de 20.001 á 40.000	200 160
		En las de 10.001 à 20.000	10 0
		En las demás	- 60
		didos en los tres números anteriores, se pagará la cuota correspon- diente á la industria que la tiene señalada más alta, y un 25 por	
٠,	e e g	100 de cada una de las demás.	
54	Α	Almacenistas para la venta de maderas de hilo y de sierra para cons- truccion extranjeras, coloniales ó del país. Pagará cada uno.	000
		En Madrid En capitales de provincia y puertos de mar enlazados á Madrid	900
		por ferro-carril cuyo número de habitantes exceda de 20.000. En capitales de provincia y puertos de mar no enlazados á Ma-	600
		drid por ferro-carril que exceda de 20.000 habitantes	400
		En los demás puertos y en las poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes	300
55	A	En las demás poblaciones	150
00	21	ó del país para carpinteria de taller y muebles de todas clases. Pa-	
		gará cada uno: En Madrid	260
		En capitales de provincia y puertos de mar enlazados á Madrid por ferro-carril que excedan de 20.000 habitantes	200
٩,		En capitales de provincia y puertos de mar no enlazados á Ma- drid por ferro-carril que excedan de 20.000 habitantes	150
		En los demás puertos y en las poblaciones de 10.000 à 20.000	120
	-	habitantes	80
56	\boldsymbol{A}	Almacenistas ó tratantes de maderas extranjeras, coloniales ó del país, en forma de duelas, ó en otra cualquiera, con destino á la construc-	
		cion de toneles, barricas &c. para envase y trasporte o embarque de vinos, harinas, aceites o cualquiera otro artículo semejante.	
		Pagará cada uno:	500
		En Madrid y Barcelona	420
		En Alicante, Coruña, Santander, Tarragona y en las poblacio- nes que sin ser puertos de mar tengan más de 40.000 habi-	
		En los demás puertos de mar y poblaciones que tengan de	335
		20.001 á 40.000 habitantes	250 465
		En las de 10.001 á 20.000 habitantes	80
		Cuando dichos almacenistas sean á la vez constructores de tone- les, barricas y demás pipería para envase y trasporte ó embarque,	
		pagarán el 50 por 100 de la cuota asignada á esta clase de indus- triales en el núm. 331 de la Tarifa 3.ª	e
57	\boldsymbol{A}	Almacenistas ó tratantes de lana ó sedas en rama. Pagará cada uno: En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes	250
		En las de 10.000 á 20.000	125
58	\boldsymbol{A}	En las demás poblaciones	60
		Pagará cada uno: En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes	460
		En las de 10.000 á 20.000 habitantes	310 230
59	\boldsymbol{A}	75.1 (a) (a) 1 1 1 1 1 1 1 1 1	200
		labradores, y las vendan para abonos: Pagará cada uno	18
60	\boldsymbol{A}	Almacenistas ó tratantes de guano: Pagará cada uno	90
61	\boldsymbol{A}	Almacenistas ó tratantes de simientes de seda: Pagará cada uno	50
62	A	Almacenistas ó tratantes de capullos de seda:	9/905/00
63	A	Pagará cada uno	20
0.5965	XXXX	curtientes, inclusas las plantas, comprendiéndose tambien entre ellos los contratistas de descortezo de árboles:	
		Pagará cada uno	125
64	A	Almacenistas ó tratantes de trapos de hilo, lana ó algodon con destino á las fábricas donde se utiliza esta primera materia:	0.0000150
	-	Pagará cada uno:	100
(1	} V	eanse los números 132, 134, 135, 136, 137 y 138.	2

NOM.	-		PRSETAS.
65	Α	Casas de comision que se ocupan en operaciones llamadas de tránsito, ó sea en recibir y expender géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena. Pagará cada uno:	The same
		En Madrid	670
		En Barcelona Málaga y Valencia En Sevilla, Cádiz, Málaga y Valencia	620
		En Alicante, Coruña, Santander y Tarragona En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de	540 470
		16,000 habitantes	400
		En poblaciones de 10.001 à 16.000 habitantes	250
		En las de 2.500 á 10.000 habitantes	190
66	A	Especuladores que se dedican, ann cuando sólo sea en épocas deter-	
9		minadas del año, á la compra-venta de su cuenta ó en comision de trigo, cebada y demás cereales, harinas, aceite, vinos, aguardientes	
		y licores Pagará cada uno:	100
		En Madrid En las otras poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en	700
		las de 30.000 tambien en adelante que à la vez seau puertos	400
		de mar	600
		En las poblaciones análogas de 15.000 habitantes á 29.999	525
	13.00	En las que sin llegar à 10 000 habitantes sean cabezas de partido	425
		judicial, y tengan además ferias ó mercados de períodos fijos para transacciones de los frutos expresados, ó estén cruzados	
		sus términos municipales por una carretera ó ferro-carril	350
		En las de poblacion igual que tengan mercado ó feria de los mis- mos frutos, y atraviesen sus términos además una ó mas vias	xx-200
		de comunicacion de las antedichas	226
		En las poblaciones que tengan de 10.000 habitantes à 14.999. En todas las demás poblaciones	125
67	\boldsymbol{A}	Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas deter-	Set The
		minadas del año, á la compra-venta de su cuenta ó en comision de cualesquiera frutos ó productos de la tierra, que no sean de los ex-	
		presaniente designados en el número anterior. Pagará cada uno:	
		En Madrid En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de	350
		30.000 tambien en adelante que á la vez sean puertos de mar.	300
		En lás poblaciones que sin ser puertos tengan de 30.000 habi- tautes á 50.000	(Accesses
		En las poblaciones análogas de 15.000 habitantes à 29.999	The state of the s
		En las que sin llegar á 10.000 habitantes sean cabezas de par- tido judicial, y tengan además ferias ó mercados de período	
		fijo para transacciones de los frutos indicados, ó estén cruzados	nacoun
	090	sus términos municipales por una carretera ó ferro-carril En las de poblacion igual que tengan mercado ó feria, y atra-	
	COMPA	viesen sus términos además una ó más vias de comunicacion de	- Lyr ¹) **
		las antedichas	115 65
*		En todas las demás poblaciones	40
		Cuando los especuladores á que se refieren los dos números ante- riores se ocupen tambien en exportur todos ó cualquiera de los frutos	1984 200
		ó artículos comprendidos en los mismos números, pagarán además	108 [17]
		de la cuota respectivamente señalada el 50 por 100 de su importe. (Véanse los artículos 59 y 64 del Reglamento).	
68	\boldsymbol{A}	Especuladores ó comerciantes de corcho en bruto, ó sean los que ad-	Januaria.
		quieren la primera materia para surtir à los fabricantes de tapones. Pagará cada uno	250
69	\boldsymbol{A}	Especuladores ó comerciantes en tapones de corcho, ó sean los que	(1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1)
,		los adquieren de los fabricantes para su venta ó exportacion: Pagará cada uno	300
		Si á la vez fueren fabricantes de tapones ó cuadrados (Tarifa 3.ª,	ginin.
		números 264 y 265), pagarán la cuota más alta y el 25 por 100 de las otras.	15 41000
70	\boldsymbol{A}	Especuladores ó tratantes en ganados, ó sean los que se ocupan,	THE
		aunque sea por temporada, en la compra-venta de los mismos, ántes ó despues de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en	War Mar
		condiciones de consumo ó de uso. Pagará cada uno de	20-
		Los de asnal	125
		Los de cerda Los de cabrío	720
	i i	Los de lanar	60
		Los de mular	50 60 125 125
		Establecimientos de todas clases.	.E.I.U
71	\boldsymbol{A}	Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza ó de prepara-	
		cion de carreras, entendiéndose como tales aquellos en que un	147
		Director ó empresario tiene asociados, ó se vale de varios Maestros ó Profesores para la educación de los discípulos, instruyéndolos en	
		ramos ó materias que no sean los de primeras letras ó dibujo.	7. A. B.
		Pagarán : Én Madrid	125
		En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	100 90
		En las de 20.000 á 40.000 id En las de 10.000 á 19.999 id	100 90 60 50
72		En las restantes	50
		didos à un pregio filo A en qualquiera et a ferma de la cuerta	The same
		artículos y géneros de todas clases de quincalla, cristalería, loza, por- celana, bisutería y otras mercaderías, tengan ó no cosmorama,	14
		diorama ú otras vistas de óptica. Pagará cada uno, sea cualquiera	ros pola
		la temporada durante la cual ejerzan la industria: En Madrid.	400
	ě	En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes	300
73	A	En las restantes	150
		Pozo:	at 300
		En Madrid y Barcelona	150
		En las demás poblaciones	09

					— 3			
	Núm.			PESETAS.		NUM.		PESSTAS.
			Los establecimientos en que se sirvan helados, como los cafés, botillerías &c., que tengan de su cuenta y para su exclusivo servicio un solo pozo ó depósito de nieve, pagarán el 25 por 400 de la cuota			97	Barcas ó barcos establecidos en rios ó canales para el servicio de pasage. Se pagará: Por cada barca en distritos municipales que tengan desde 10.000	*
			que les corresponda, segun la precedente escala de poblacisn. **Juegos públicos permitidos.**			98	Por cada barca en los demás distritos municipales	40 20
,	74 75	Λ	Los de pelota, bolos ó bochas, estén ó no abiertos todo el año. Pagarán: Por cada trinquete ó local destinado al efecto Los de billar y trucos. Pagarán por cada mesa:	40		99	rios ó canales, sea cualquiera su porte, aun cuando solo se empleen por temporada ó en el servicio de su dueño. Se pagará: Por cada barca Berlinas, coches y demás carrnajes de cuatro ruedas en paradas ó	40
	3- 3-	pr 1	En Madrid En poblaciones que excédan de 40.000 habitantes En las de 20.000 à 40.000 habitantes	125 90		₹0% M20	Por cada caballería en Madrid	25
	76	ne e	En las de 5.000 à 19.999 id	30		100	En las demás poblaciones Caballerías que sin pertenecer al arrastre y tráfico se usan principalmente por los mismos dueños para su comodidad ó regalo, exceptuándose las de los Curas párrocos y Facultativos del arte de curar cuando asistan á poblaciones anejas. Se pagará:	
	77		Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan, siempre que sea público. Pagarán por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año:	25/20		101	Por cada caballería mayor Por cada caballería menor Caballerías destinadas al arrastre de barcas. Se pagará:	5
			En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes En las de 10.000 à 20.000 habitantes	20 15		102	Por cada caballería	
			En las restantes	8		103	Por cada caballería	20
	:4-	*	Circulos, Casmos, Tertulias y demás sociedades de esta clase, tanto			104	Por cada una	15
©.	. ž.		políticas como literarias, satisfarán la mitad de la cuota asignada en los respectivos epígrafes, sea cualquiera el número de socios.	(2)		105	Carros y demás carruajes de dos ruedas dedicados al trasporte de	10
i l	-0		Especuladores de pólvora y materias explosivas,			106	Por cada caballería	20
: <u>*</u>	78 79 80	A A A	Depósitos ó almacenes en que se venden al por mayor y menor Depósitos ó almacenes en que se venden al por mayor solamente Especuladores ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros, y que expendan el azufre bruto ó en cualquiera de sus clases al	900			porte que no sea acarreo de mieses y otros frutos de cosecha propia. Se pagará: Por cada carruaje	2:50
	81 82.	A A	por mayor y menor ó al por mayor solamente: Pagará cada uno Expendedurías de pólvora situadas en los distritos mineros Expendedurías al por menor en cualquiera otro punto que los expre-	300		107	Coches de lujo de dos y cuatro ruedas dedicados al servicio público dentro de las poblaciones y que se alquilan por dias ó por temporadas. Se pagará: Por cada caballería en Madrid	
	32		sados	60		108	En las demás poblaciones Empresarios de diligencias y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos, cuyo ser-	
	83	A	Almacenes de efectos navales. Pagará cada uno: En Barcelona, Cádiz, Sevilla, Málaga, Valencia y la Coruña En las demás capitales de provincia	250			vicio sea permanente ó dure por lo ménos más de seis meses. Se pagará: Por cada cinco kilómetros de la distancia que medie entre los dos	
	84	\boldsymbol{A}	En las demás poblaciones	95		•	puntos extremos de la línea que recorran	
	85 86	ATT #5 89	Alquiladores de fuerza mecánica. Pagarán: Por el alquiler de cada caballo de vapor do máquina fija Por el de cada caballo de vapor de una locomóvil Cabrestantes ó grúas de vapor que trabajan en los puertos de mar y	10 15		109	(Véase el art. 60 del Reglamento.) Empresarios de diligencias y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea estacional. Se pagará: Por cada cinco kilómetros de la distancia que medie entre los dos	
		: : : : : : : : : : : : : : : : : : :	rios navegables para el alíjo de las mercancias. Se pagará por cada uno: En poblaciones de más de 40.000 habitantes	275			Puntos extremos de la línea que recorran	5
. T. S.	87	а	Eu las restantes	50		110	(Véase el art. 60 del Reglamento). Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas, dedicadas al trasporte de mercancias por carreteras y caminos. Se pagará: Por cada caballería	30
121	88	A	En las poblaciones de más de 40.000 habitantes. En las de 20.000 á 40.000 habitantes. En las restantes. Cambiantes de manadas y billutes de Parasa y la companya en las des	$\frac{30}{20}$		111	caballerías frutos ó efectos por cuenta ajena. Pagarán: Por cada caballería mayor	15
8	***	**	Cambiantes de monedas y billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas ó en una sola. Pagará cada uno: En Madrid	625		112	Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas situados en para- das ó puntos fijos. Se pagará:	7.50
			En capitales de provincia que à la vez sean puertos de mar	310		110	Por cada caballería en Madrid En las demás poblaciones	10
	89	\boldsymbol{A}	En las demás poblaciones			113	conduccion de viajeros por carreteras y caminos. Se pagará: Por cada cinco kilómetros de la distancia que medie entre los dos puntos extremos de la línea que recorran	2
Video			cada uno: En Madrid En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia	150		114	Y por cada caballería	10
	90 91		En las demás poblaciones	100		: 1970	Por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble via, en Madrid	1 0.50
	00	78	Pagarán una peseta por tonelada de las que midan, sin excepcion ninguna, cada uno de los buques que tengan, considerando el máximum de 500 toneladas al de mayor porte.	*8		*	En las restantes poblaciones	0.25
	92		Paradas de caballos y garañones. Se pagará: Por cada caballo padre	20 15		1055	INDUSTRIA LANERA Y ESTAMBRERA.	₩
	0.9		Lavaderos públicos.	93		1	Por cada sistema de cardas cilíndricas, compuesto de las llamadas emborradora, repasadora y mechera, ya se encuentren constituyendo dos, ya tres aparatos, y estando movidos por agua ó vapor.	
	93	œ	Los de lana, Se pagará: Por un mes Por dos meses	75 140		2	Por cada sistema de cardas de las anteriormente expresadas, cuando son movidas por caballerías. Se pagará	15 10
23	94		Por tres meses Por mas de tres meses	250 400		3	Por cada 10 husos	2.50
	94 95		Los de ropa. Se pagará: Por cada banca Los de vapor para toda clase de ropa. Se pagará:	1		4	Máquinas de hilar movidas por caballerías. Se pagará: Por cada 10 husos	2
- A	75 (V)		Por cada caldera	140		5	Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará: Por cada 10 husos Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan telas	1
2	96		Industria de trasportes. Alquiler de caballerías. Se pagará:				de más de 1.045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas al ancho. Se pagará: Por cada uno,	8
		8	Por cada caballería mayor	20 10			(Se continuará.)	
							(Se continuera.)	

En esta villa se arrienda en pública subasta para el próximo año económico de 1873 á 74, el arbitrio de pesas y medidas de uso voluntario, bajo el tipo de 125 pesetas, y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El primer remate se verificará el dia 22 del corriente mes, el segundo el dia 20, y el tercero en caso necesario el dia 7 del próximo mes de Julio, todos desde las once á las doce de la mañana, frente la Casa Consistorial.

Alfara 16 de Junio de 1873.—El Alcalde, Juan Martí.

Núm. 1122.

Don Pedro Urpí, Alcalde popular accidental de Santa Oliva, partido de Vendrell, provincia de Tarragona.

Hago saber: Que en este pueblo se arrienda á pública licitacion el horno de pan cocer bajo el tipo de 256 pesetas 40 céntimos. El acto tendrá lugar en dos remates, señalando para el primero el domingo próximo dia 22 del corriente en la Casa capitular, de tres á cuatro de la tarde, repitiéndose el mártes siguiente dia 24 á la misma hora para la mejora del décimo; advirtiéndose que si no hubiere postura admisible en el acto de la primera subasta, el segundo servirá de primero, teniendo lugar el tercero el dia 29 del propio mes en los mismos sitio y hora, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Pedro Urpí.

Núm. 1123.

Santa Oliva 18 Junio de 1873.—

Don Pascual Navarro y Font, Alcalde popular de la ciudad de Gandesa.

Hago saber: Que hallándose vacante la Secretaria del Ayuntamiento de esta ciudad, por dimision del que la desempeñaba, dotada con el sueldo annal de 1.460 pesetas, se anuncia al público para que los aspirantes á ella presenten á esta Alcaldía las solicitudes documentadas con arreglo á lo que dispone el art. 115 de la ley municipal, dentro del término de treinta dias, contaderos desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia.

Gandesa 18 de Junio de 1873.— Pascual Navarro.

Núm. 1124.

Don Miguel Coste y Oliveras, Alcalde popular de Vilarrodona,

Hago saber: Que hallándose vacante la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa, por dimision del que la obtenia, dotada con el haber anual de 1.000 pesetas y casa franca: los aspirantes á ella presentarán á esta Alcaldía las solicitudes documentadas dentro el término de un mes, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; debiendo reunir las condiciones de aptitud necesarias consignadas en el art. 116 de la ley municipal vigente.

Vilarrodona 19 Junio de 1873.—El

Alcalde, Miguel Coste.

Núm. 1125.

El Intendente de Ejército de Cataluña. Hace saber: Que conviniendo d servicio del Estado, adquirir la paja que sea necesaria para el consumo del ganado del Ejército en el próximo año agrícola á contar desde 1.º de Agosto venidero á fin de Julio de 1874, en las Administraciones de Subsistencias de esta capital, Vich y Conanglell, Villafranca del Panadés y Réus, por el número de quintales métricos que en cada una sean necesarias segun las atenciones del servicio; se convoca por el presente anuncio, invitando á los que deseen interesarse en la entrega del espresado artículo, para la presentacion de proposiciones alzadas, garantidas con un talon que acredite el depósito hecho en la Caja de la Administracion Económica de la provincia del valor de 4.400 pesetas para la relativa á la contrata de esta capital; de 2.200 pesetas para la de Vich y Conanglell; de 750 pesetas para la de Villafranca y de 2000 pesetas para la de Réus; cuyas proposiciones podrán presentar en esta Intendencia hasta el dia 28 del mes actual, las cuales serán aceptadas ó desechadas, segun sea conveniente á los intereses del Estado.

Barcelona 16 de Junio de 1873.-P. I.—El Subintendente Militar, Pedro Valls.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.... habitante en.... calle de.... ofrece facilitar á la Administracion Militar al precio de.... pesetas cada quintal métrico de paja y en el número de estos que la misma pueda necesitar para el servicio de Subsistencias en la Administracion de (tal punto de los cuatro que espresa el anuncio) durante el período comprendido desde 1.º de Agosto del año actual á fin de Julio de 1874; comprometiéndose á hacer las entregas de dicho artículo en las cantidades que sean necesarias, segun los pedidos que se le hagan; cuya oferta garantiza con el adjunto talon que acredita el depósito hecho en la Caja de la Administracion Económica de (tal punto) de importe.... (tantas pesetas, segun la factura para que sea la proposicion.)

(Fecha y firma del interesado.)

Núm. 1126.

Don Adrian Carreras y Fraser, Teniente del Batallon de Reserva de esta capital y Fiscal de la comision militar de esta provincia.

En nombre de la Nacion y usando de las facultades que las Ordenanzas del Ejército conceden á los fiscales militares, por este tercer edicto cito, llamo y emplazo á los voluntarios de la compañía movilizada de Tremp, José Baró y Miguel Rovira, á quienes de órden superior estoy procesando por el delito de sedicion, para que en el improrogable plazo de diez dias contaderos desde el de la publicacion de este edicto se presenten á las autoridades civiles ó militares del punto donde se encuentren; en inteligencia que de no verificarlo para dar sus descargos se continuará el proceso en rebeldia, sin mas llamarles ni emplazarles, parándoles los perjuicios que haya lugar.

Lérida 14 de Junio de 1873.—El Fiscal, Adrian Carreras.

Núm. 1127.

Don Adrian Carreras y Fraser, Teniente del Batallon de Reserva de esta capital y Fiscal de la comision militar de esta provincia.

En nombre de la Nacion y usando de las facultades que las Ordenanzas del Ejército conceden á los fiscales militares, por este tercer edicto cito, llamo y emplazo á Miguel Ginesta, voluntario de la compañía movilizada de Tremp, para que en el improrogable plazo de diez dias se presente á las autoridades civiles ó militares del punto donde se encuentre à dar sus descargos en el proceso que de órden superior instruyo eontra él por el delito de conato de homicidio; en inteligencia que de no verificarlo se continuará el proceso en rebeldia, sin mas llamarle ni emplazarle, parándole los perjuicios que haya lugar.

Lérida 14 de Junio de 1873.—El

Fiscal, Adrian Carreras.

Núm. 4128.

Don Adrian Carreras y Fraser, Teniente del Batallon de Reserva de esta capital y Fiscal de la Comision militar de esta provincia.

En nombre de la Nacion y usando de las facultades que las Ordenanzas del Ejército conceden á los fiscales militares, por este tercer edicto cito, llamo y emplazo á Ramon Farré v Minguell, vecino de Ciutadilla, á quien de orden superior estoy procesando por el delito de rebelion en sentido carlista, para que en el término de diez dias contaderos desde el de la publicacion de este edicto se presente á las autoridades civiles ó militares del punto donde se encuentre á dar sus descargos; en inteligencia que de no verificarlo se continuará el proceso en rebeldía, sin mas llamarle ni emplazarle, parándole los perjuicios que haya lugar.

Lérida 14 de Junio de 1873.—El

Fiscal, Adrian Carreras.

ANUNCIOS.

TABLAS

QUE PARA EXTENDER CON BREVEDAD Y EXACTITUD LOS REPARTOS

DE LA

Contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganadería

DEL PRÓXIMO AÑO ECONÓMICO

1873-74.

DEDICA

A los Sres. Secretarios de Ayuntamiento D. VICENTE VERDES MONTENEGRO.

Se hallan de venta en la imprenta de este periódico á 6 reales cada ejemplar.

ESTRACTO

DE LA

LEY DE ENJUICIAMIENTO

DE LAS CAUSAS CRIMINALES,

de 22 de Diciembre de 1872;

PARA FACILILITAR SU CUMPLIMIENTO Á LAS AUDIENCIAS, TRIBUNALES DE PARTIDO, Y JUECES DE INSTRUCCION, CON UN ÍNDICE DE LOS DELITOS Y ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL, CUYO CONOCIMIENTO Y APLICACION CORRESPONDE EN ÚNICA INSTANCIA Á LAS AUDIENCIAS

Y Á ESTAS CON EL JURADO.

DON CÁRLOS SALVADOR.

Relator Secretario de Sala de la Audiencia de Barcelona.

Se halla de venta en la imprenta de este periódico 4 rs. ejemplar.

Imprenta de Jose Antonio Nel-lo, calle de la Union, esquina à la Rambla de San Juan.